

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<b>I Comunicaciones</b>	
	<b>Comisión</b>	
86/C 326/01	ECU.....	1
86/C 326/02	Resolución del Comité consultivo de la CECA relativo a la elaboración del presupuesto de operaciones de la CECA para 1987 .....	2
86/C 326/03	Resolución del Comité consultivo de la CECA relativa a la reestructuración de la industria siderúrgica y la organización del mercado siderúrgico a partir del 1 de enero de 1987 .....	3
	<b>Tribunal de Justicia</b>	
86/C 326/04	Asunto 283/86: Recurso interpuesto el 19 de noviembre de 1986 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	4
86/C 326/05	Asunto 284/86: Recurso interpuesto el 19 de noviembre de 1986 contra la República francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas .....	4
	<b>II Actos jurídicos preparatorios</b>	
	<b>Comisión</b>	
86/C 326/06	Modificación de la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo en materia de política y gestión de la ayuda alimentaria .....	5
86/C 326/07	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola .....	6
	<b>III Informaciones</b>	
	<b>Comisión</b>	
86/C 326/08	Anuncio de licitación permanente del Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (BALM) para determinar las restituciones a la exportación tras la venta de azúcar blanco procedente de sus existencias (nº 3/1986).....	8

## I

(Comunicaciones)

## COMISIÓN

ECU <sup>(1)</sup>

18 de diciembre de 1986

(86/C 326/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués conv.	43,3293	Peseta española	140,643
Franco belga y franco luxemburgués fin.	43,7097	Escudo portugués	155,137
Marco alemán	2,08196	Dólar USA	1,03528
Florín holandés	2,35279	Franco suizo	1,75357
Libra esterlina	0,724736	Corona sueca	7,19782
Corona danesa	7,87179	Corona noruega	7,84798
Franco francés	6,82770	Dólar canadiense	1,42869
Lira italiana	1443,96	Chelín austríaco	14,6514
Libra irlandesa	0,765177	Marco finlandés	5,09619
Dracma griego	147,093	Yen japonés	168,751
		Dólar australiano	1,55799
		Dólar neozelandés	1,98711

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ECU,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff»

*Observación:* La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (n° 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agrícola común.

(<sup>1</sup>) Reglamento (CEE) n° 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO n° L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado por el Reglamento (CEE) n° 2626/84 (DO n° L 247 de 16. 9. 1984, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé), (DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión n° 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero de 16 de diciembre de 1980 referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO n° L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) n° 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO n° L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO n° L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ CONSULTIVO DE LA CECA**  
**relativo a la elaboración del presupuesto de operaciones de la CECA para 1987**

(86/C 326/02)

(adoptada con 1 voto en contra y 4 abstenciones en la 259ª Sesión, celebrada el 17 de octubre de 1986)

EL COMITÉ CONSULTIVO,

- habiendo tenido conocimiento del memorandum sobre el tipo de exacciones CECA y la elaboración del presupuesto de operaciones de la CECA para 1987 [doc. COM(86) 467 final] y del informe financiero CECA 1985 [doc. COM(86) 473 final],
  - habiendo examinado los estados financieros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero para 1985 y 1984 (DO nº C 208 de 19. 8. 1986),
  - pensando en su resolución relativa a los programas de investigación que fueron adoptados por unanimidad durante la 257ª sesión de 20 de junio de 1986 (DO nº C 257 de 14. 10. 1986),
  - habiendo escuchado las explicaciones de los representantes de la Comisión Europea,
1. *pide* que el presupuesto de operaciones de la CECA incluya en la partida de ingresos, la totalidad de los intereses disponibles derivados de bienes invertidos, incluidos sólo de forma parcial, y de las multas;
  2. *considera* que estos fondos deberían utilizarse en gran parte con el fin de financiar una política dinámica en el campo de la investigación, tal y como lo expuso en su Resolución de 20 de junio de 1986;
  3. *observa* que la exacción, impuesta únicamente a las empresas del carbón y del acero, constituye un verdadero «derecho a la inversa» puesto que se basa en toda la producción de carbón y de acero, mientras que no se impone sobre los productos importados.

Por lo tanto se debería reducir su incidencia al máximo, fijando la tasa al nivel más bajo posible compatible con la aplicación de una política activa en los dominios que sean competencia de la CECA;

4. *estima* que la financiación de las intervenciones necesarias y la reducción de la tasa de exacción podrían realizarse conjuntamente;
5. *desea* que la Comisión proceda a un nuevo examen del presupuesto 1987 con el fin de consignar:
  - bajo gastos:
    - 1) los fondos necesarios para seguir los objetivos de la Comunidad y especialmente los de tipo social, siempre que los gastos que no sean resultado directo de la aplicación del Tratado de la CECA recaigan, como en el pasado, en el presupuesto general de la CEE,
    - 2) los importes necesarios para hacer frente a las necesidades expresadas en la Resolución, de 20 de junio de 1986, que hacía hincapié en la imperiosa necesidad de aumentar sustancialmente los créditos destinados a la investigación técnica en el campo de la producción y de la utilización del carbón y el acero, así como los destinados a la investigación social en estos dos sectores de actividad,
  - bajo ingresos:

la totalidad de los intereses disponibles y de las multas;
6. *desea* que la tasa de exacción se reduzca.

## RESOLUCIÓN DEL COMITÉ CONSULTIVO DE LA CECA

relativa a la reestructuración de la industria siderúrgica y la organización del mercado siderúrgico a partir del 1 de enero de 1987

(86/C 326/03)

(adoptada en la Sesión 259, de 17 de octubre de 1986, por 56 votos a favor, 8 en contra y 4 abstenciones)

## EL COMITÉ CONSULTIVO

— Habiendo tenido conocimiento de

- las decisiones del Consejo, de 27 de noviembre de 1985, relativas a la liberalización del mercado del acero,
  - las correspondientes medidas adoptadas hasta ahora por la Comisión y las perturbaciones preocupantes que, como resultado, se han producido en la evolución del mercado de la producción y, por tanto, del empleo en la industria siderúrgica europea,
  - la organización del mercado siderúrgico en 1987, propuesta por la Comisión al Consejo [doc. COM(86) 503 final],
  - el programa de acción de la Comunidad en favor de las cuencas siderúrgicas más afectadas [doc. COM(86) 422 final],
  - los Objetivos generales acero 1990 [doc. COM(86) 450 final],
  - el informe sobre la realización de los Objetivos generales acero 1990 [doc. COM(86) 515 final],
  - el Código de ayudas que expiró el 31 de diciembre de 1985,
  - la prohibición de las subvenciones públicas a la industria del carbón y del acero que dispone el artículo 4 del Tratado CECA,
  - las explicaciones de los representantes de la Comisión Europea,
- a) *señala* que el excedente de capacidad en lo que atañe a los productos siderúrgicos laminados en caliente, que se sitúa en un mínimo de 20 millones de toneladas, sigue siendo demasiado elevado;
- b) *comprueba* que el proceso de reestructuración de la industria siderúrgica todavía no se ha completado;
- c) *advierte* paralelamente una evolución preocupante de la balanza del comercio exterior de los productos siderúrgicos;

- d) *considera* que, en la situación actual, es prematuro proseguir el proceso de liberalización;
- e) *teme* que, con ello, se desencadene una nueva crisis aguda de la industria siderúrgica comunitaria cuando todavía no se han superado totalmente las consecuencias de la última crisis, con repercusiones devastadoras sobre la evolución económica, financiera y social, incluso para las escasas empresas siderúrgicas comunitarias que han alcanzado el umbral de la rentabilidad;
- *insta*, por tanto a la Comisión, a los Gobiernos de los Estados miembros y al Consejo de las Comunidades Europeas a:
1. *detener* inmediatamente el proceso liberalizador comenzado el 1 de enero de 1986;
  2. *elaborar* un plan anticrisis con el fin de impedir una nueva crisis aguda en la industria siderúrgica comunitaria;
  3. *contener* el crecimiento explosivo de las importaciones de acero;
  4. *preparar e introducir* la segunda fase de la reestructuración de la siderurgia comunitaria de manera tal que sus problemas estructurales (principalmente, la reducción de la capacidad excedentaria descrita en los Objetivos generales acero 1990 y la recuperación de la competitividad de las empresas) puedan superarse mediante soluciones negociadas, y no mediante una competencia ruinosa;
  5. *emprender* la liberalización del mercado del acero paralelamente a la continuación de la reestructuración de este importante sector industrial;
  6. *adoptar* una decisión positiva en lo que atañe a la transferencia desde el presupuesto general de las Comunidades Europeas al presupuesto de la CECA de los 122,5 millones de ECUS que se requieren para financiar las medidas sociales hasta finales de 1986. Además, el Consejo de las Comunidades Europeas debería adoptar la decisión de principio de seguir financiando en los próximos años las medidas sociales propuestas por la Comisión, ya que los recursos de la CECA son insuficientes.

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

### Recurso interpuesto el 19 de noviembre de 1986 contra el Reino de Bélgica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto 283/86)

(86/C 326/04)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometido, el 19 de noviembre de 1986, un recurso contra el Reino de Bélgica, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por su asesor jurídico, E. Lasnet, en calidad de agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el de G. Kremliis, miembro de su servicio jurídico, Edificio Jean Monnet, Kirchberg.

La parte recurrente solicita al Tribunal:

- que declare que el Reino de Bélgica, al no adoptar en el plazo prescrito las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a la Directiva 82/470/CEE <sup>(1)</sup> del Consejo, de 29 de junio de 1982, relativa a las medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades por cuenta propia de determinados auxiliares del transporte y de los agentes de viaje (grupo 718 CIII), así como de los almacenistas (grupo 720 CIII) ha incumplido las obligaciones que le corresponden en virtud de la Directiva, así como del tercer párrafo del artículo 189, y del primer párrafo del artículo 5 del Tratado CEE;
- que condene al Reino de Bélgica a las costas del proceso.

#### *Motivos y principales argumentos invocados*

El artículo 189 del Tratado CEE, según el cual una directiva obliga a todo Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, implica la obligación para los Estados miembros de respetar los plazos de transposición fijados en las Directivas. Este plazo expiró el 2 de enero de 1984 sin que Bélgica estableciera las disposiciones necesarias para atenerse a la Directiva mencionada en las conclusiones de la Comisión.

<sup>(1)</sup> DO nº L 213 de 21. 7. 1982, p. 1.

### Recurso interpuesto el 19 de noviembre de 1986 contra la República francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto 284/86)

(86/C 326/05)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometido, el 19 de noviembre de 1986, un recurso contra la República francesa, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por su consejero jurídico E. Lasnet, en calidad de agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el de G. Kremliis, edificio J. Monnet, Kirchberg.

La parte recurrente solicita al Tribunal:

- que se declare que la República francesa, al no adoptar en el plazo previsto las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas pertinentes para cumplir con la Directiva 82/489/CEE <sup>(1)</sup> del Consejo, de 19 de julio de 1982, por la que se adoptan medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios de los peluqueros, ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva, así como del tercer párrafo del artículo 189 y del primer párrafo del artículo 5 del Tratado CEE;
- que se condene en costas a la República francesa.

#### *Motivos y principales alegaciones*

El artículo 189 del Tratado CEE, según el cual una directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse implica la obligación que los Estados miembros tienen de adaptar su ordenamiento en los plazos establecidos. Este plazo terminó el 23 de enero de 1984 sin que Francia haya adoptado las medidas necesarias para cumplir con la Directiva mencionada en las conclusiones de la Comisión.

<sup>(1)</sup> DO nº L 218 de 27. 7. 1982, p. 24.  
(Edición especial en español: 06/Vol. 02, p. 145)

## II

*(Actos jurídicos preparatorios)*

## COMISIÓN

**Modificación de la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo en materia de política y gestión de la ayuda alimentaria <sup>(1)</sup>***COM(86) 699 final**(presentada por la Comisión al Consejo en virtud del párrafo 2 del artículo 149 del Tratado CEE el 4 de diciembre de 1986)**(86/C 326/06)*

La propuesta de Reglamento del Consejo presentada por la Comisión, con fecha de 25 de septiembre de 1986, que ha sido objeto del documento COM(86) 418 final que sustituye al COM(86) 418 final, de 17 de julio de 1986, quedará modificada del siguiente modo:

1. Después del primer «considerando», se añadirá el nuevo considerando siguiente:

**«Considerando que la ayuda alimentaria debe incluirse en la política de los países en desarrollo destinada a mejorar su grado de autosuficiencia alimentaria, principalmente mediante el establecimiento de estrategias alimentarias»,**

2. El tercer considerando quedará redactado del siguiente modo:

«Considerando por ello que es conveniente que la Comunidad pueda garantizar flujos globales regulares de ayuda y que, en los casos que proceda, pueda comprometerse con países en vías de desarrollo para suministrar cantidades mínimas de productos en el marco de programas plurianuales específicos **vinculados a políticas de desarrollo**, así como respecto a organizaciones internacionales»;

3. El apartado 1 del artículo 2 quedará redactado del siguiente modo:

1. Las acciones de ayuda alimentaria contempladas en el artículo 1 tienen por objetivo en particular:

- ofrecer ayuda urgente a los países afectados por la sequía, el hambre u otras catástrofes naturales;
- **contribuir a las medidas en los países beneficiarios destinadas a reforzar su seguridad alimentaria;**
- mejorar el nivel de nutrición de las poblaciones beneficiarias;
- contribuir a un desarrollo económico y social equilibrado de los países beneficiarios.

4. El apartado 2 del artículo 2 quedará redactado del siguiente modo:

2. «Los productos suministrados en el marco de la ayuda alimentaria deberán corresponder lo más posi-

ble a los hábitos alimenticios de las poblaciones beneficiarias, y **sólo serán suministrados con la condición de que no tengan ningún efecto negativo para los países beneficiarios»;**

5. El apartado 4 del artículo 2 quedará redactado del siguiente modo:

4. «La concesión de la ayuda alimentaria quedará subordinada, si es oportuno, a la ejecución de proyectos de desarrollo anuales o plurianuales, y con prioridad de los que traten de favorecer la producción alimentaria en los países beneficiarios. Eventualmente, la ayuda podrá contribuir directamente a la realización de dichos proyectos. Dicha complementariedad deberá garantizarse gracias a la utilización, **definida de común acuerdo**, de fondos de contrapartida, cuando los de los productos de la ayuda de la Comunidad estén destinados a la venta. En el caso de que la ayuda alimentaria se dirija a apoyar un programa de desarrollo que dure varios años, podrá tomar la forma de un suministro plurianual, ligado a dicho programa».

6. Se suprimirá la última parte de la frase del apartado 5 del artículo 2; por lo tanto el apartado quedará redactado del siguiente modo:

5. «El objetivo de la ayuda alimentaria será responder a necesidades alimentarias inmediatas. No obstante, a fin de mejorar la seguridad alimentaria en los países en vías de desarrollo y garantizar la cobertura de sus necesidades, la ayuda alimentaria podrá concederse, caso por caso, para el establecimiento de reservas».

7. Después del artículo 2 se añadirá un nuevo artículo que quedará redactado del siguiente modo:

**«si las circunstancias lo justifican, se podrá sustituir la ayuda alimentaria por una acción de sustitución en las condiciones previstas por el Reglamento (CEE) nº 1755/84 del Consejo». <sup>(2)</sup>**

8. Se suprimirá el último guión del primer apartado del artículo 5.

<sup>(2)</sup> Formulación de la enmienda del Parlamento Europeo ligeramente modificada para evitar la repetición de la referencia al procedimiento de decisión.

<sup>(1)</sup> DO nº C 265 de 21. 10. 1986, p. 7.

**Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola**

COM(86) 484 final

(presentado por la Comisión al Consejo el 5 de diciembre de 1986)

(86/C 326/07)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, habida cuenta de la adhesión de España, es preciso adaptar a tal fin la delimitación de las zonas vitícolas establecidas por el artículo 18 del Reglamento (CEE) . . . . . /86;

Considerando que, teniendo especialmente en cuenta las características climáticas, es conveniente prever, a más tardar antes de la finalización de la campaña 1989/90, una nueva delimitación de las zonas vitícolas en el conjunto de la Comunidad, sobre la base de un informe que será elaborado por la Comisión;

Considerando que la legislación española anterior a la adhesión establecía, para la práctica totalidad de su territorio vitícola, un grado alcohólico volumétrico natural mínimo igual al 9 % vol, que corresponde al de la zona vitícola C III; que es conveniente confirmar dicha situación hasta la finalización de la campaña 1989/90 mediante la inclusión de la mayor parte del territorio vitícola español en la zona vitícola C III b);

Considerando que, teniendo especialmente en cuenta la perspectiva del aumento del grado alcohólico volumétrico natural, se hace oportuno establecer, antes del final de la campaña 1989/90, una eventual modificación de la delimitación actual de las zonas vitícolas en el conjunto de la Comunidad, sobre la base de un informe que será elaborado por la Comisión;

Considerando que, entre las prácticas y tratamientos enológicos que se admiten para el conjunto de la Comunidad, un determinado número no se utiliza en absoluto, rara vez o sólo en condiciones claramente más restrictivas que las previstas, en uno o varios Estados miembros; que con el objetivo de orientar la tecnología hacia la elaboración de los vinos de un carácter natural marcado por los elementos intrínsecos de la materia de base que se utiliza, es conveniente reducir las sustancias que pueden ser añadidas al vino durante su elaboración o almacenamiento al mínimo indispensable; que es, por lo tanto, preciso prever que los Estados miembros puedan prohibir o, al menos, restringir la utilización de determinadas prácticas o tratamientos enológicos en la elaboración de vinos en su territorio, siempre y cuando dichas medidas no perjudiquen la protección de los consumidores en los demás Estados miembros y el desarrollo normal de los intercambios intracomunitarios;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº . . . . . /86 queda modificado como sigue:

1. En el artículo 18 se completará el apartado 3 con el siguiente párrafo:

«Antes del final de la campaña 1989/90, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la delimitación de las zonas vitícolas de la Comunidad. El Consejo decidirá, por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, la delimitación de las zonas vitícolas en el conjunto de la Comunidad, aplicándose dichas disposiciones a partir de la campaña 1990/91».

2. El primer párrafo del apartado 2 del artículo 15 se sustituirá por el siguiente texto:

«2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán, en lo que se refiere a los vinos y a los productos destinados a la vinificación obtenidos de uvas recolectadas en su territorio,

- prohibir las prácticas y los tratamientos enológicos mencionados en el Anexo IV, o
- imponer condiciones más rigurosas a la aplicación de las prácticas y tratamientos enológicos mencionados en dicho Anexo».

3. El Anexo IV queda modificado como sigue:

- a) el punto 3 se sustituirá por el siguiente texto:

«3. La zona vitícola C I a) comprende:

- a) en Francia, las superficies plantadas de vid:
  - de los departamentos siguientes: Allier, Alpes-de-Haute-Provence, Hautes-Alpes, Alpes-Maritimes, Ariège, Aveyron, Cantal, Charente, Charente-Maritime, Corrèze, Côte-d'Or, Dordogne, Haute-Garonne, Gers, Gironde, Isère, Landes, Loire, Haute-Loire, Lot, Lot-et-Garonne, Lozère, Nièvre (excepto el distrito de Cosne-sur-Loire), Puy-de-Dôme, Pyrénées-Atlantiques, Hautes-Pyrénées, Rhône, Saône-et-Loire, Tarn, Tarn-et-Garonne, Haute-Vienne, Yonne;

- de los distritos de Valence y de Dié en el departamento de la Drôme (excepto los cantones de Dieulefit, Loriol, Marsanne y Montélimar);
  - del distrito de Tournon, de los cantones de Antraigues, Buzet, Coucouron, Montpezat-sous-Bauzon, Privas, Saint-Etienne-de-Lugdarès, Saint-Pierreville, Valgorge y la Voulte-sur-Rhône del departamento de Ardèche;
- b) en España, las superficies plantadas de vid:
- de las provincias siguientes:  
Asturias, Cantabria, Guipúzcoa, la Coruña, Pontevedra y Vizcaya;
  - de la provincia de Tarragona:  
la comarca vitícola determinada de Conca de Barberá;
- de las provincias de Barcelona y de Tarragona:  
la comarca vitícola determinada de Alto Penedés»;
- b) el punto 7 se completará como sigue:
- «d) en España, las superficies plantadas de vid no comprendidas en la letra b) del punto 3».
- c) el punto 8 se completará como sigue:
- «y, en lo que se refiere a España, las que estén en vigor el 1 de marzo de 1986».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

## III

(Informaciones)

## COMISIÓN

**Anuncio de licitación permanente del Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (BALM) para determinar las restituciones a la exportación tras la venta de azúcar blanco procedente de sus existencias**

(N° 3/1986)

(86/C 326/08)

## I. Asunto

1. El BALM procederá a una licitación permanente de conformidad con las disposiciones pertinentes:

- del Reglamento (CEE) n° 447/68 <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1359/77 <sup>(2)</sup>,
- del Reglamento (CEE) n° 258/72 <sup>(3)</sup>
- del Reglamento (CEE) n° 3864/86 <sup>(4)</sup>

para la venta de lotes de azúcar blanco procedente de sus existencias tal y como se indican en el Anexo I del presente anuncio.

2. La licitación se referirá a las restituciones a la exportación hacia terceros países de la cantidad vendida de que se trate o de una cantidad correspondiente de azúcar.

## II. Plazos

1. La licitación permanente quedará abierta hasta la fecha de la licitación parcial por la que se adjudiquen las restituciones para los lotes de que se trate o, en su caso, la restitución para el último lote o parte de lote restante. En este caso, la licitación permanente quedará cerrada ipso facto a partir de esta fecha.

Mientras dure, se procederá a licitaciones parciales semanales.

- 2.1. El plazo de presentación de las ofertas para la primera de las licitaciones parciales expirará el 7 de enero de 1987 a las 9.30 horas.
- 2.2. Para las licitaciones parciales siguientes, el plazo de presentación de las ofertas expirará cada semana el miércoles a las 9.30 horas.

- 2.3. El plazo de presentación de ofertas para la segunda licitación parcial y para las siguientes comenzará a contar el primer día laborable después de la expiración del plazo anterior correspondiente.

- 2.4. Las horas límite que se fijan en el presente anuncio serán las horas de Bélgica.

3. El presente anuncio sólo se publica para abrir la presente licitación permanente. Sin perjuicio de que se modifique o sustituya, el presente anuncio será válido para todas las licitaciones parciales efectuadas durante el plazo de esta licitación permanente.

## III. Ofertas

1. El presente anuncio invita a los interesados a presentar ofertas para cada licitación parcial en las que se indique la cantidad de la restitución propuesta para la exportación.

- 2.1. Las ofertas presentadas por escrito deberán llegar, o más tardar, en la fecha y hora indicadas en el número 2 del título II, bien mediante depósito contra acuse de recibo, bien mediante carta certificada o bien mediante télex o telegrama a la dirección siguiente:

Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung,  
Adickesallee 40,  
D-6000 Frankfurt am Main 18,  
(télex n° 04-11475, 04-16044, 04-11156, 04-11727.  
tel.: 0 69/15 64-0).

- 2.2. Las ofertas que no se presenten mediante télex o telegrama deberán llegar a la dirección antes mencionada, en doble sobre sellado. En el sobre interior, también sellado, figurará la indicación: «Angebot für Interventionszucker zur Ausfuhr, Ausschreibung Nr. 3/1986 — Vertraulich».

Las ofertas presentadas mediante télex o telegrama deberán incluir la misma indicación.

- 2.3. Las ofertas presentadas no podrán retirarse.

<sup>(1)</sup> DO n° L 91 de 12. 4. 1968, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO n° L 156 de 25. 6. 1977, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO n° L 31 de 4. 2. 1972, p. 22.

<sup>(4)</sup> DO n° L 359 de 19. 12. 1986.

3. La oferta debería indicar:
- la referencia de la licitación (nº 3/1986),
  - el nombre y la dirección del licitador,
  - la referencia del lote,
  - la cantidad en toneladas,
  - el importe de la restitución a la exportación propuesto por 100 kilogramos de azúcar blanco expresado en moneda alemana,
  - el importe de la garantía de licitación que habrá de constituirse al menos por la cantidad de azúcar contemplada en la letra d), expresada en moneda alemana.
4. Una oferta sólo será válida si:
- antes de la expiración del plazo de presentación de ofertas, se hubiera constituido la garantía de licitación contemplada en el número 1 del título IV o si en la dirección contemplada en el número 2.1 del título III se hubiera recibido una prueba de la constitución de esta garantía;
  - se refiriera a 500 toneladas como mínimo o, si la cantidad restante de un lote fuera inferior a 500 toneladas, a esta cantidad restante;
  - incluyera una declaración del licitador mediante la cual se comprometiera, por la cantidad que se le haya adjudicado, a:
    - retirar el azúcar en el plazo prescrito;
    - pagar el precio mencionado en el título VI,
    - solicitar el certificado de exportación de la cantidad de azúcar correspondiente, dentro del plazo mencionado en la letra b) del número 2 del título V,
    - completar la garantía relativa al certificado mencionado en el número 1 del título VIII mediante el pago del importe mencionado en el número 2 del título VIII cuando no se hubiera cumplido con la obligación de exportar,
  - mencionará todas las indicaciones a que se refiere el número 3.
5. Tanto la oferta como las pruebas, indicaciones y declaraciones contempladas en los números 3 y 4 anteriores estarán redactadas en alemán.
6. No se aceptarán aquellas ofertas que no se presenten de acuerdo con las condiciones del presente anuncio o que contengan condiciones distintas de las previstas de dicho anuncio.
7. Las ofertas podrán incluir la advertencia de que sólo se consideren presentadas cuando:
- se hubiera tomado una decisión respecto al importe máximo de la restitución a la exportación el día de la expiración del plazo para la presentación de las ofertas en cuestión,

b) la adjudicación de la licitación se refiera parcial o totalmente a la cantidad indicada en la oferta.

#### IV. Garantía de licitación

- El importe de la garantía de licitación se elevará a 5 ECUS <sup>(1)</sup> por cada 100 kilogramos de azúcar blanco.
- La garantía de licitación se constituirá en la República Federal de Alemania ya sea en moneda alemana o en forma de garantía de un banco autorizado en la República Federal de Alemania, a elección del licitador. La garantía bancaria deberá estar redactada en alemán tal y como se indica en el formulario contemplado en el Anexo II del presente anuncio.
- Excepto en casos de fuerza mayor, la garantía de licitación se liberará:
  - en lo que respecta al licitador, para la cantidad respecto de la cual no se haya dado curso a la oferta;
  - en lo que respecta al adjudicatario que hubiera satisfecho la obligación contemplada en la letra b) del número 2 del título V, en la proporción de 2 ECUS por 100 kilogramos de la cantidad correspondiente;
  - en lo que respecta al adjudicatario que hubiera satisfecho la obligación de la letra c) del número 2 del título V, en la proporción de 3 ECUS por 100 kilogramos de la cantidad correspondiente.
- La garantía de licitación o, según los casos, la parte de dicha garantía que no se hubiera liberado, será ejecutada por la cantidad de azúcar por la que no se hubieran respetado las obligaciones correspondientes.
- En caso de fuerza mayor, el BALM determinará las medidas que considere necesarias en virtud de la circunstancia aducida por el interesado.

#### V. Adjudicación de la licitación

- Sin perjuicio de las disposiciones de la última frase del artículo 9 y de los apartados 2 y 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 258/72, la licitación se adjudicará a todo aquel licitador cuya oferta no fuera superior al importe máximo de la restitución a la exportación para el azúcar correspondiente, fijado para la adjudicación parcial de que se trate.
- El adjudicatario tendrá:
  - el derecho a la expedición, en las condiciones mencionadas en b), en la República Federal de Alemania y por la cantidad por la que se hubiera asignado la restitución a la exportación, de un certificado de exportación donde se mencione concretamente la restitución a la exportación contemplada en la oferta;

<sup>(1)</sup> Para las conversiones en moneda nacional, se utilizará el tipo de conversión agrícola de la moneda alemana aplicable el último día del plazo de presentación de ofertas para la licitación parcial de que se trate.

- b) la obligación de depositar, conforme a las disposiciones correspondientes del Reglamento (CEE) nº 3183/80, una solicitud de certificado de exportación por la cantidad que se menciona en a). La presentación de la solicitud se efectuará conforme a las disposiciones correspondientes del Reglamento citado y dentro de los cuatro días laborables siguientes al de la adjudicación parcial con arreglo a la cual se expide;
- c) la obligación:
- de constituir la fianza de pago del precio o de entregar el efecto de pago mencionados en el número 2.3 del título VII por cantidad contemplada a).
  - de retirar dicha cantidad en el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 13 de dicho Reglamento.
3. Este derecho y estas obligaciones no serán transferibles.
4. Los adjudicatarios serán informados del resultado de la licitación mediante una declaración de adjudicación de la licitación.
- Dicha declaración indicará:
- a) la referencia de la licitación (nº 3/1986),
  - b) la referencia del lote y la cantidad de azúcar adjudicada,
  - c) el importe de la restitución a la exportación por 100 kilogramos de la cantidad contemplada en la letra b).
5. El BALM publicará cada semana, mediante la colocación de anuncios en los locales situados en la dirección especificada en el número 2.1 del título III, las cantidades adjudicadas.

#### VI. Precio que deberá pagar el adjudicatario

El precio que el adjudicatario deberá pagar se fijará por 100 kilogramos de azúcar blanco, tal como se indica para cada lote en el Anexo I del presente anuncio; se entenderá que este precio no incluye los tributos internos, la salida del depósito, la carga de la mercancía en el medio de transporte y que se refiere al modo de presentación del lote de que se trate incluido en el Anexo I. Si el azúcar que se le hubiera comprado al BALM no se exportara, al precio que deberá pagarse al BALM se le sumarán 6 marcos alemanes por 100 kilogramos de azúcar blanco (Zuckersteuer).

#### VII. Retirada y determinación del precio de compra

- 1.1. Excepto en casos de fuerza mayor, la retirada del azúcar comprado por el adjudicatario tendrá lugar, como muy tarde, cuatro semanas después del día en que se recibiera la declaración de adjudicación de la licitación. El adjudicatario y el BALM podrán acordar que, en este plazo, la celebración de un contrato

de almacenamiento entre el adjudicatario y el almacenador del azúcar sustituirá a la retirada.

- 1.2. Sin embargo, para la retirada de lotes determinados y cuando fuera necesario, el BALM podrá establecer que se sobrepase este plazo máximo cuando se le presenten dificultades técnicas para sacar el producto del almacén.
- 2.1. La retirada del azúcar comprado, así como la celebración de un contrato de almacenamiento conforme al número 1.1, sólo podrán realizarse cuando el BALM le hubiera expedido al adjudicatario, y previa solicitud de éste, un vale de retirada. Este vale le autorizará a retirar la cantidad de azúcar adjudicada, conforme a las posibilidades de salida de almacén.
- Este vale indicará:
- a) la cantidad que haya de retirarse,
  - b) la referencia del lote,
  - c) el lugar del almacenamiento,
  - d) la fecha límite establecida para la retirada por parte del comprador.
- 2.2. Sin embargo, si el adjudicatario así lo solicitara, el BALM podrá expedir vales de retirada para fracciones de dicha cantidad.
- 2.3. El BALM sólo expedirá un vale de retirada si el adjudicatario hubiera aportado la prueba de que ha constituido una fianza (cf. Anexo III) destinada a garantizar el pago del precio del azúcar adjudicado en el plazo establecido en el número 3, o si hubiera entregado un efecto de pago.

Esta fianza así como el efecto de pago corresponden al precio que el adjudicatario habrá de pagar, en moneda alemana, por la cantidad de azúcar por la que hubiera solicitado un vale de retirada, precio al que se sumarán los impuestos internos.

3. El pago del precio del azúcar adjudicado se efectuará, a más tardar, el trigésimo día siguiente al de la expedición del bono de retirada, en moneda alemana, y se ingresará en la cuenta del BALM nº 0500 del Landwirtschaftliche Rentenbank (Bankleitzahl 500 205 00), D-6000 Frankfurt-am-Main.
4. Salvo en casos de fuerza mayor, la fianza contemplada en el número 2.3 únicamente se liberará para la cantidad respecto de la cual el adjudicatario hubiera pagado, en el plazo previsto en el número 3, el precio de compra en moneda alemana ingresándolo en la cuenta anteriormente mencionada.
5. En caso de fuerza mayor, el BALM determinará las medidas que juzgue necesarias en función de la circunstancia invocada por el adjudicatario según el caso en lo que respecta al número 1.1 o el número 4.

### VIII. Certificados de exportación

1. El importe de la garantía relativa a los certificados de exportación expedidos con arreglo a la presente licitación se elevará a 9 ECUS por 100 kilogramos de azúcar blanco.
2. Salvo en casos de fuerza mayor, cuando no se hubiera cumplido con la obligación de exportar que se desprende del certificado en el sentido de la letra b) del artículo 29 y del primer guión de la letra b) del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 3183/80 <sup>(1)</sup>, y el importe de la garantía contemplada en el número 1 fuera inferior a la diferencia entre:
  - a) el importe de la restitución a la exportación contemplada en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 766/68 <sup>(2)</sup>, en vigor el último día de validez del certificado en cuestión
  - y
  - b) el importe de la restitución indicada en dicho certificado,
 se percibirá del titular del certificado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 3183/80, para aquella cantidad con respecto a la cual no se hubiera cumplido dicha obligación, un importe igual al de esta diferencia restándole el importe de la garantía contemplada en el número 1, por 100 kilogramos.
3. En caso de fuerza mayor, el BALM determinará las medidas que estime pertinentes en virtud de la circunstancia aducida por el interesado.
4. Las disposiciones del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2630/81 <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3819/85 <sup>(4)</sup>, no se aplicarán al azúcar blanco que haya de exportarse conforme al presente anuncio.

- 5.1. Los certificados de exportación expedidos en virtud de una licitación parcial serán válidos a partir del día de su entrega hasta la expiración del quinto mes siguiente a aquél durante el que tenga lugar dicha licitación parcial.
- 5.2. Los certificados de exportación expedidos con arreglo a la presente licitación permanente se considerarán, respecto a la determinación de su período de validez, como expedidos el último día del plazo de presentación de las ofertas de la licitación parcial correspondiente.
- 5.3. Para la presente licitación permanente, no podrá invocarse la posibilidad de revocar la solicitud de certificado establecido en el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 3183/80.
6. El titular del certificado informará al BALM de la o de las cantidades por las que no se hubiera utilizado el certificado de exportación, dentro de los treinta días siguientes al de la expiración de la validez del certificado en cuestión.

### IX. Disposiciones particulares

1. El interesado podrá examinar, si así lo solicitara, el azúcar puesto a la venta antes de la presentación de la oferta.
2. El comprador informará con la debida antelación del medio de transporte elegido al almacenista interesado, con el cual acordará las normas para la retirada del producto.
3. A todos los efectos útiles, se señala a los interesados que no puede preverse un ajuste de las restituciones a la exportación, en el sentido del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 766/68, que hayan de concederse en virtud de la presente licitación permanente.
4. Cualquier diferencia que pudiera surgir entre el adjudicatario y el BALM, será de la competencia exclusiva de los tribunales de Frankfurt-am-Main.

<sup>(1)</sup> DO n° L 338 de 13. 12. 1980, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO n° L 258 de 11. 9. 1981, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO n° L 368 de 31. 12. 1985, p. 25.

## ANHANG I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANNEX I —

Bezeichnung des Loses Référence du lot Riferimento della partita Referentienummer van de partij Reference number of the lot Partiets betegnelse Αριθμός παρτίδας Referencia del lote Referência do lote	a) Lagerhalter a) Entrepouseur a) Immagazzinatore a) Depothouder a) Storer a) Lagerholder α) Υπεύθυνος για την αποθήκευση a) Almacenista a) Armazenista b) Lagerort b) Lieu d'entrepasage b) Luogo di deposito b) Oplagplaats b) Storage place b) Oplagringssted β) Χώρος αποθήκευσης b) Lugar del almacenamiento b) Lugar de armazenagem	Bezeichnung des Lagers Référence de l'entrepôt Riferimento del magazzino Referentie van het pakhuis Reference number of the warehouse Lagerbygningens betegnelse Στοιχεία αποθήκης Referencia del almacén Referência do armazém	Menge (t) Quantité (t) Quantità (t) Hoeveelheid (t) Quantity (tonnes) Mængde (t) Ποσότητα (τόνοι) Cantidad (t) Quantidade (t)	Qualitätsbezeichnung Dénomination qualitative Designazione qualitativa Kwaliteitsaanduiding Quality description Kvalitetsbetegnelse Ποιοτικός χαρακτηρισμός Denominación cualitativa Denominação qualitativa
1	2	3	4	5
1	a) Pfeifer & Langen Linnicher Straße 48 5000 Köln 41 Tel. 02 21-4 98 03 67 b) 4150 Krefeld-Linn Düsseldorfer Straße 12 Fa. Johs. Stelten Tel. 0 21 51-57 20 17	238 503	7 818,3	2
2	a) Pfeifer & Langen Linnicher Straße 48 5000 Köln 41 Tel. 02 21-4 98 03 67 b) 4150 Krefeld-Linn Düsseldorfer Straße 12 Fa. Johs. Stelten Tel. 0 21 51-57 20 17	238 503	763,4	2
3	a) Pfeifer & Langen Linnicher Straße 48 5000 Köln 41 Tel. 02 21-4 98 03 67 b) 4150 Krefeld-Hüls 29 Heinrichstraße 17 Fa. Johs. Stelten Tel. 0 21 51-57 20 17	238 503	4 182,0	2
4	a) Union-Zucker Südhannover GmbH Calenbergerstraße 36 3204 Nordstemmen Tel. 0 50 69-8 82 11 b) Union-Zucker Südhannover GmbH Lauenförderstraße 3412 Nörten-Hardenberg 1 Tel. 0 55 03-10 61	340 202	1 939,0	2
5	a) + b) Zuckerfabrik Bedburg AG Bahnstraße 16 5012 Bedburg Tel. 0 22 72-4 06 23	367 702	1 000,0	2

## BILAG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANEXO I — ANEXO I

Verpackung Presentation Presentazione Verpakking Presentation Präsentation Παρουσίαση Presentacion Apresentação	Preis (ECU/100 kg) Prix (Ecus/100 kg) Prezzo (ECU/100 kg) Prijs (ECU/100 kg) Price (ECU/100 kg) Preis (ECU/100 kg) Τιμή (ECU/100 kg) Precio (ECUS/100 kg) Preço (ECUs/100 kg)	Produktion Production Produzione Produktie Production Produktion Παραγωγή Produccion Produção	Auslagerungskapazität (t/Tag) (1) Capacité de destockage (t/jour) (1) Capacità di estrazione (t/giorno) (1) Uitslagcapaciteit (t/dag) (1) Discharging capacity (tonnes/day) (1) Udlagringskapacitet (t/dag) (1) Δυνατότητα ρευστοποίησης αποθέματος (τόνοι/ημέρα) (1) Capacidad de salida de almacén (t/día) (1) Capacidade de desarmazenagem (t/dia) (1)		
			LKW (2)	Waggon (2)	Schiff (2)
6	7	8	9		
Neue 50-kg-Jutesacke, Polyathyleneinlage (400 g)	59,480	1985/86 Pfeifer & Langen 5000 Koln 41	300 (3)	—	—
dto	59,480	1985/86 Pfeifer & Langen 5000 Koln 41	150 (3)	—	—
dto	59,480	1985/86 Pfeifer & Langen 5000 Koln 41	450 (3)	—	—
dto	59,480	1985/86 Union Sudhannover GmbH 3412 Norten-Hardenberg 1	100	100	—
Neue 50-kg-Jute- sacke mit 0,05 mm Polyathyleneinlage (420 g)	59,588	1985/86 Zuckerfabrik Bedburg AG 5012 Bedburg	400 (3)	400 (3)	—

(1) Unverbindliche Angabe für achtstündige Arbeitszeit. Auskünfte sind beim Lagerhalter einzuholen.

(2) Donnée indicative correspondant à une durée de travail de 8 heures. Pour plus de précisions s'adresser à l'entreposeur.

(3) Dato indicativo corrispondente ad una durata di lavoro di 8 ore. Per maggiori chiarimenti rivolgersi all'immagazzinatore.

(4) Vrijblijvende opgave voor 8 werkuren. Voor nadere inlichtingen zich tot de deponhouder wenden.

(5) Indicative datum corresponding to 8 working hours. For more precision apply to the storer.

(6) Uforbindende angivelse, der svarer til 8 timers arbejde. Yderligere oplysninger kan indhentes hos lagerholderen.

(7) Ενδεικτικό στοιχείο που αντιστοιχεί σε οκτώ ώρες εργασίας. Για περισσότερες λεπτομέρειες απευθύνετε στον υπεύθυνο για την αποθήκευση.

(8) Dato indicativo que corresponde a un periodo de trabajo de 8 horas. Para más precisión, dirigirse al almacenista.

(9) Dado indicativo correspondente a uma duração de trabalho de 8 horas. Para mais pormenores dirigir-se ao armazenista.

(10) Kapazität für eine einzige Auslagerungsart zur gleichen Zeit.

(11) Capacité correspondant à l'usage d'un seul mode de déstockage à la fois.

(12) Capacità corrispondente all'uso di un solo mezzo di estrazione per volta.

(13) Capaciteit overeenkomend met een wijze van uitslag per keer.

(14) Capacity corresponding only for one discharging way used at the same time.

(15) Kapacitet ved udlagring på én måde ad gangen.

(1) Δυνατότητα που αντιστοιχεί στη χρησιμοποίηση ενός μόνου τρόπου ρευστοποίησης αποθέματος τη φορά.

(2) Capacidad correspondiente al uso de un solo medio de salida de almacén a la vez.

(3) Capacidade correspondente à utilização de uma só forma de desarmazenagem de cada vez.

(4) Auslagerungskapazität bei gesackter und palletierter Ware und bei Stellung von Austauschpaletten.

(5) Capacité de destockage pour marchandise en sac et sur palette, à charge pour l'acheteur de fournir les palettes de rechange.

(6) Capacità di estrazione per merce in sacchi e su palette, a carico dell'acquirente di fornire le palette di ricambio.

(7) Uitslagcapaciteit voor goederen in zakken en op palletten. De koper neemt de wisselpalletten ten ten zijnen laste.

(8) Discharge capacity for sacked and palletted merchandise, buyer responsible for providing replacement pallets.

(9) Udlagringskapacitet for varer i sække og på palle, det påhviler køberens at levere ombytningspaller.

(10) Δυνατότητα αφαιρέσεως από το απόθεμα για εμπορεύματα σε σάκους και επι παλετών επιδάρηση για τον αγοραστή να δώσει τις παλέτες αντικαταστάσεως.

(11) Capacidad de reducción de existencias para mercancías en sacos y sobre paletas, el comprador deberá suministrar las paletas de recambio.

(12) Capacidade de desarmazenagem para mercadorias em sacos ou em estrados. O comprador fornece os estrados de recarga a suas expensas.

*ANHANG II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANNEX II — BILAG II —  
ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙ — ANEXO II — ANEXO II*

**BÜRGSCHAFT  
für die Beteiligung an der Ausschreibung der Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung**

Angebot zum Kauf von Weißzucker gemäß Titel III Nummern 1 und 4 a) und Titel IV Nummer 2 der  
Bekanntmachung Nr. 3/1986 vom 18. Dezember 1986

Firma: .....  
(Antragsteller)

Anschrift: .....  
.....

Verwaltende Stelle: Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung,  
Adickesallee 40, D-6000 Frankfurt/Main 18

Antrag vom: .....

Warenart/Grunderzeugnis (\*): .....

Menge: ..... kg

Sonstiges: .....  
.....

Sicherheit DM: .....

1. Für die aufgrund von Verordnungen der Europäischen Gemeinschaften zu stellende Sicherheit, die durch Hinterlegung einer Geldsumme zugunsten oder durch Bürgschaft gegenüber der Bundesrepublik Deutschland zu leisten ist, übernehmen wir für den obengenannten Antragsteller gegenüber der Bundesrepublik Deutschland die unwiderrufliche selbstschuldnerische Bürgschaft in Höhe von

..... DM

(in Worten ..... Deutsche Mark).

2. Wir verzichten auf die Einreden der Anfechtung, der Aufrechnung und der Vorausklage (§§ 770, 771 BGB) sowie auf die Einrede aus § 776 BGB und verpflichten uns, einen von der verwaltenden Stelle für verfallen erklärten Sicherheitsbetrag auf erste schriftliche Zahlungsaufforderung zu zahlen.
3. Der Verpflichtung aus der Bürgschaft erlischt mit der Freigabe der Sicherheit oder mit der rechtskräftigen Aufhebung des Verfallbescheids.
4. Der Bürgschaftsversertrag wird wirksam, sobald das Bürgschaftsversprechen der verwaltenden Stelle zugegangen ist. Einer Annahmeerklärung bedarf es nicht.
5. Gerichtsstand für Streitigkeiten aus dieser Bürgschaft ist Frankfurt a. M.

....., den .....

.....  
(Unterschrift des Bürgen)

Bezeichnung und Anschrift  
der zuständigen Abteilung  
des Bürgen  
(mit Fernruf/Telex):

.....  
(\*) Nichtzutreffendes streichen.

*ANHANG III — ANNEXE III — ALLEGATO III — BIJLAGE III — ANNEX III — BILAG III —  
ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙΙ — ANEXO III — ANEXO III*

**BÜRGSCHAFT**

**für die Beteiligung an der Ausschreibung der Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung**

Sicherstellung der Bezahlung von Weißzucker gemäß Titel VII Nummer 2.3 der Bekanntmachung  
Nr. 3/1986 vom 18. Dezember 1986

Firma: .....

(Antragsteller)

Anschrift: .....

Verwaltende Stelle: Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung,  
Adickesallee 40, D-6000 Frankfurt/Main 18

Antrag vom: .....

Warenart/Gründerzeugnis<sup>(1)</sup>: .....

Menge: ..... kg

Sonstiges: .....

Sicherheit DM: .....

1. Für die aufgrund von Verordnungen der Europäischen Gemeinschaften zu stellende Sicherheit, die durch Hinterlegung einer Geldsumme zugunsten oder durch Bürgschaft gegenüber der Bundesrepublik Deutschland zu leisten ist, übernehmen wir für den obengenannten Antragsteller gegenüber der Bundesrepublik Deutschland die unwiderrufliche selbstschuldnerische Bürgschaft in Höhe von

..... DM

(in Worten ..... Deutsche Mark).

2. Wir verzichten auf die Einreden der Anfechtung, der Aufrechnung und der Vorausklage (§§ 770, 771 BGB) sowie auf die Einrede aus § 776 BGB und verpflichten uns, einen von der verwaltenden Stelle für verfallen erklärten Sicherheitsbetrag auf erste schriftliche Zahlungsaufforderung zu zahlen.
3. Die Verpflichtung aus der Bürgschaft erlischt mit der Freigabe der Sicherheit oder mit der rechtskräftigen Aufhebung des Verfallbescheids.
4. Der Bürgschaftsvertrag wird wirksam, sobald das Bürgschaftsversprechen der verwaltenden Stelle zugegangen ist. Einer Annahmeerklärung bedarf es nicht.
5. Gerichtsstand für Streitigkeiten aus dieser Bürgschaft ist Frankfurt a. M.

....., den .....

.....  
(Unterschrift des Bürgen)

Bezeichnung und Anschrift  
der zuständigen Abteilung  
des Bürgen  
(mit Fernruf/Telex):

(<sup>1</sup>) Nichtzutreffendes streichen.

## ACTA ÚNICA EUROPEA Y ACTA FINAL

El Acta Única Europea constituye la expresión de la voluntad política manifestada por los Jefes de Estado y de Gobierno, en particular en Fontainebleau en junio de 1984, y posteriormente en Bruselas en marzo de 1985 y en Milán en junio de 1985, con objeto de ver progresar juntos las relaciones entre los Estados miembros hacia una Unión Europea, conforme a la Declaración solemne de Stuttgart de 19 de junio de 1983.

74 p.

Publicado en: DA, DE, EN, ES, FR, GR, IT, NL, PT

ISBN 92-824-0324-6

BY-46-86-153-ES-C

Precios públicos en Luxemburgo, IVA excluido:

ECU 3,41

BFR 150

PTA 480



OFICINA DE LAS PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

L-2985 Luxembourg